



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:33 (21-04-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 24 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 33 del Campeonato de Primera Federación, Grupo 2, disputado el día 21 de abril del corriente entre los equipos Málaga CF y Real Murcia CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1.- Jugadores, bajo el epígrafe A.- amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 84 el jugador (7) David Ferreiro Quiroga fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 24 de abril de 2024, acordó imponer a D. David Ferreiro Quiroga sanción de 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del art. 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- En relación con el fallo del Juez Disciplinario Único, el Málaga CF presentó escrito en fecha 24 de abril del presente, mediante el que anunciaba tanto la interposición de recurso frente a la resolución de instancia, como también solicitaba su suspensión.

CUARTO.- Acto seguido, este Comité de Apelación, mediante resolución de 25 de abril de 2024, inadmitió la solicitud de suspensión cautelar solicitada por la representación del Málaga CF, SAD..

QUINTO.- En idéntica fecha, el Club interpuso en tiempo y forma recurso, solicitando sea revisada la sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Málaga CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único, en base a los siguientes motivos:

i) Primero.- Competencia.

Comienza aludiendo a la competencia de este Comité de conformidad con lo establecido en los arts. 18.1 y 43.1 del CD de la RFEF.

ii) Segundo.- Legitimación activa.

En cuanto a la legitimación, el Club basa esta cualidad en lo establecido en el art. 24.1 del CD, al verse afectado de forma



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-04-2024

directa por el expediente disciplinario.

iii) Tercero.- Plazo de interposición del recurso.

En este sentido, afirma que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal fijado en el art. 43.1 del CD, como también en atención a los términos contenidos en la resolución atacada.

iv) Cuarto.- Tramitación de recursos ante los órganos disciplinarios de segunda instancia y gastos de gestión.

Sobre este particular, la entidad deportiva manifiesta el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.1 del CD y la Circular N.º 17 de la presente temporada, en relación con el abono de los gastos de gestión y tramitación de recursos ante los órganos disciplinarios.

v) Quinto.- El error material manifiesto. Doctrina administrativa de la RFEF y del TAD.

Al respecto, el Club expresa que en lo referente al error material manifiesto del colegiado, debe tratarse de un error claro y patente, independientemente de toda opinión o valoración que pueda hacerse. Asimismo, inserta un fragmento de la Resolución TAD del Expediente N.º 20/2022.

Igualmente, en cuanto a la temeridad, la entidad deportiva apunta a que esta circunstancia debe ser apreciada por el árbitro en el terreno de juego, al encontrarse los lances del juego dentro de los límites de su potestad de valoración como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

Concluye este apartado aludiendo a las pruebas aportadas de conformidad con la legislación española, a la vez que se refiere a lo establecido en el art. 382 de la LEC.

vi) Sexto.- Sobre el error material manifiesto en la sanción de D. David. Otros casos similares analizados por los comités federativos.

En cuanto al supuesto que motiva el recurso, el Málaga CF entiende que, a la vista de la prueba videográfica obrante, puede calificarse de imposible o error flagrante la interpretación que efectúa el colegiado al señalar que D. David Ferreiro fue amonestado por "derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

Del mismo modo, el reclamante sostiene que el enfoque adoptado por el Juez Disciplinario Único puede parecer inicialmente correcto por su simplicidad, si bien considera que su aplicación al análisis de la jugada específica puede resultar limitante y engañoso. Por ello, el Club, con el objeto de reforzar su postura, trae a colación distintos pronunciamientos de los órganos disciplinarios acerca de otros lances del juego suscitados que dieron lugar a la estimación de los recursos interpuestos, que entiende relacionados con el supuesto de hecho en cuestión. Así, el Málaga CF inserta distintos pasajes de resoluciones tanto del Comité de Disciplina como de este Comité de Apelación, fallos que además son acompañados a su escrito de recurso.

Por otra parte, la entidad deportiva reconoce que cada acción o lance del juego tiene sus propias particularidades, si bien pone de relieve que las argumentaciones empleadas en otros expedientes han servido a los comités federativos para quebrar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, circunstancia que a su juicio debe producirse en relación con el lance del juego que en este supuesto interesa. A este respecto, el Club afirma que D. David Ferreiro no derriba al jugador visitante, sino que la caída viene provocada por la exagerada acción de este último, al fingir que se había producido un derribo como consecuencia de una entrada temeraria.

Así las cosas, el Club entiende que lo sucedido es absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta respecto al futbolista D. David Ferreiro Quiroga, lo que permite descartar de manera indubitada la existencia de la acción reflejada por el colegiado. Por ende, el alegante considera que concurre un error material manifiesto en los términos del art. 27.3 del CD de la RFEF, como también en atención de la reiterada doctrina administrativa. En consecuencia, el Málaga CF sostiene que debe quedar sin efecto la amonestación y consecuente expulsión por doble amarilla de su jugador.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales adoptada en fecha 24 de abril de 2024, en particular acerca de la sanción impuesta a D. David Ferreiro Quiroga como autor de la infracción tipificada en el art. 120 del CD de la RFEF.

Asimismo, peticiona dejar sin efectos disciplinarios la amonestación producida en el minuto 84 y la inmediata expulsión por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-04-2024

doble amarilla del futbolista. Por último, reclama la anulación de la suspensión por 1 partido a causa de la doble amonestación y consiguiente expulsión, además de la multa accesoria al Club (45 €) y al infractor (300€), en aplicación del art. 52 CD.

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que, como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Málaga CF y, especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso “derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente.

En el presente caso, a la vista de la documentación y las pruebas videográficas obrantes en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Málaga CF fue amonestado por causar el derribo de un rival de forma temeraria en la disputa del balón.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-04-2024

Asimismo, es preciso subrayar que la temeridad o no de la acción es una valoración y consideración puramente subjetiva realizada por el árbitro al analizar y valorar la jugada en el campo, respecto de la que no resulta posible a este Comité entrar a valorar, por pertenecer al margen de apreciación y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el Málaga CF, resulta procedente destacar en cuanto a su alegación sexta, que la participación de su futbolista en el lance del juego en cuestión resulta indiscutida e indubitada, al poder observarse disputando el balón con el jugador del Real Murcia CF, siendo estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del Club en la valoración de las circunstancias que configuran la acción, y en particular respecto a la existencia del derribo, este Comité de Apelación ha de indicar que su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que a pesar de que el futbolista del Málaga CF extendió su pierna impactando en el balón, puede observarse cómo precisamente D. David Ferreiro Quiroga cae al suelo y obstaculiza la carrera del contrario, por lo que esta acción resulta compatible con la causa del derribo del futbolista contrario sancionada por el árbitro, aun cuando la inercia de la jugada pudiera terminar con el desplazamiento del balón a un jugador del Málaga CF, no resultando posible, en consecuencia, apreciar el error material manifiesto pretendido por el recurrente.

En cuanto a la comparativa suscitada por el Málaga CF respecto a otros asuntos similares analizados en sede federativa, procede apuntar que la valoración efectuada por el Juez Disciplinario Único en ningún caso conculca el principio de igualdad aplicable a la hora de atender a las circunstancias concretas de cada caso, sobre las que posteriormente son proyectadas las consecuencias disciplinarias aparejadas al supuesto en cuestión. Por consiguiente, lo acaecido en otros supuestos no puede servir para establecer un término de comparación válido para apreciar el supuesto que nos ocupa, por lo que la interpretación aducida por el Club recurrente no puede ser atendida.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde esta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego no competen a este Comité.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Juez Disciplinario Único, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquellos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-04-2024

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Málaga CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 24 de abril de 2024.